



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **BIENESTAR NACIONAL -BIEN-**, a través del Representante Legal, **RUBEN GARCIA LOPEZ** y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala número DDG guion D guion PE guion No punto cero treinta y nueve guion dos mil veintitrés (DDG-D-PE-No.039-2023), de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de Guatemala** fue presentada ante esa dependencia, en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.




Tribunal Supremo Electoral

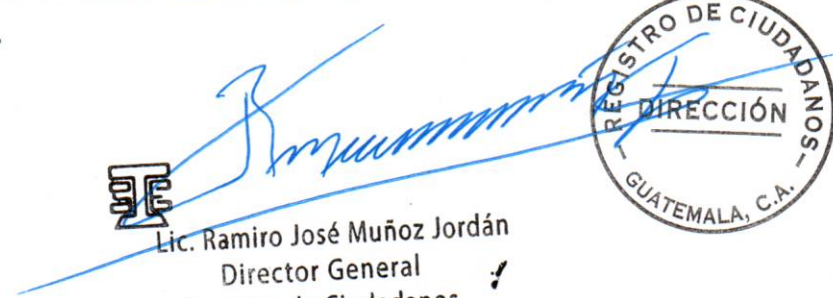
POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **BIENESTAR NACIONAL -BIEN-**, a través del Representante Legal, **Rubén García López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito Guatemala**, integrada por los ciudadanos: **a) CÉSAR ROBERTO DÁVILA CÓRDOVA**, casilla número **UNO (01)**; **b) JORGE ANTONIO DÍAZ CASTILLO**, casilla número **DOS (02)**; **c) MARTA ODILIA CUELLAR GIRÓN DE MARTINEZ**, casilla número **TRES (03)**; **d) OSCAR ROBERTO MONTT SOLARES**, casilla número **CUATRO (04)**; **e) ANA MARÍA ABULARACH GORDILLO**, casilla número **CINCO (05)**; **f) LUIS FERNANDO DÍAZ CASTILLO**, casilla número **SEIS (06)**; **g) SEIDY VIRGINIA CONTRERAS ESCOBAR DE GONZÁLEZ**, casilla número **SIETE (07)**; **h) CRISTY ARLENTH TORRES RAMÓN**, casilla número **NUEVE (09)**; **i) MARÍA DEL PILAR MUÑOZ DE LEÓN**, casilla número **DIEZ (10)**; **j) ADOLFO ARIEL LÓPEZ VELÁSQUEZ**, casilla número **ONCE (11)**; **k) MARIO ALEJANDRO FARFÁN HERNÁNDEZ**, casilla número **DOCE (12)**; **l) HORACIO ALVARADO ALVARADO**, casilla número **TRECE (13)**; **m) KEVIN ALEXANDER PANIAGUA CASTRO**, casilla número **CATORCE (14)**; **n) MARIA INÉS SALVATIERRA ROSSAL**, casilla número **QUINCE (15)**; **ñ) MARCO ANTONIO CALDERÓN NÁJERA**, casilla número **DIECISEIS (16)**; **o) ALLAN ANDRE TOVAR CRUZ**, casilla número **DIECISIETE (17)**; y **p) RICARDO ALFREDO MORALES PAREDES**, casilla número **DIECIOCHO (18)**. **II.** En virtud de no haber presentado la papelería correspondiente, **se declara vacante la casilla número OCHO (08)**. **III.** En virtud de que no postularon candidato, **se declara vacante la casilla número DIECINUEVE (19)**. **IV.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **V. NOTIFÍQUESE.**




Sergio Eduardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Nueve horas con veinte minutos, del día veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, en la octava avenida, seis guion treinta, zona dos, NOTIFIQUÉ, al partido político "BIENESTAR NACIONAL" -BIEN-, la resolución número PE-DGRC-736-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Carlos Bonilla; quien de enterado (a) de conformidad Si firmó. DOY FE.

(f)

[Signature]
NOTIFICADO (A)



[Signature]
Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos